

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 417 /2019/4045

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIÓN PROYECTO SERVICIO DE
ALBERGUE Y ÁREA DE ACAMPAR SECTORES
CENTRAL Y SERÓN ESTANCIA CERRO PAINE”**

PUNTA ARENAS, 06 DIC. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 082/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 06 de junio de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del “Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 4.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine”, presentada por Don Josian Yaksic Kusanovic en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 08 de noviembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-4045.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 08 de noviembre de 2019, Don Josian Yaksic Kusanovic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la “Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine” y en donde informa que el titular no realizó los monitoreos comprometidos en la RCA N°082/2018, considerando 4.3.2., a objeto de determinar si el efluente corresponde a una fuente emisora. Los resultados debieron ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente, con copia a la SEREMI de Salud, a más tardar al finalizar la temporada de operación (abril 2019), justificando que no contaban previamente con las autorizaciones sanitarias del proyecto particular de alcantarillado. Además, el titular señala que, en la citada evaluación ambiental del proyecto, en la Adenda Complementaria se comprometió a evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento, para lo cual realizará un monitoreo de los parámetros Aceite y Grasa, NTK y coliformes fecales, medidos en el efluente durante los meses de Febrero, Abril y Septiembre, lo que solicita postergar, solo en caso de calificar como Fuente Emisora, y en base a la respectiva resolución de monitoreo que dicte la Autoridad para fuentes emisoras.

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye una modificación de proyecto según lo definido por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a que no constituye una obra, acción o medida, tendiente a intervenir o complementar un proyecto o actividad, ya que el cambio propuesto consiste en postergar el monitoreo del afluente durante uno de los meses de más alto flujo de turistas en la primera temporada una vez notificada la RCA, para determinar si el establecimiento constituye una fuente emisora y, postergar la evaluación de la eficiencia del sistema de tratamiento en los meses de febrero, abril y septiembre, ambos ya vencidos en su época de realización de acuerdo a lo estipulado en la correspondiente RCA, por lo que nos encontramos frente a una situación de incumplimiento de las medidas de seguimiento establecidas en la RCA del proyecto, cuyo conocimiento y decisión se encuentra dentro del ámbito de facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente, sin que corresponda al SEA sanear eventuales situaciones de infracción por la vía del procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental “Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine”, informada mediante la Consulta de Pertinencia del día 08 de noviembre de 2019, no constituye una modificación de proyecto según lo definido por el artículo 2° letra g) del RSEIA, que pueda ser resuelta a través del procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental “Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine”, informada mediante la Consulta de Pertinencia del día 08 de noviembre de 2019, no constituye una modificación de proyecto según lo definido por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a que no constituye una obra, acción o medida, tendiente a intervenir o complementar un proyecto o actividad.
- 2.- Que, los antecedentes deben ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente quien es el organismo fiscalizador que debe velar por el cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se ha aprobado la Declaración de Impacto Ambiental.
- 3.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las actividades consultadas, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 4.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


COA/COV/FCU
Distribución

- Señor Josian Yaksic Kusanovic, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., john.ojeda@cerropaine.com y josianyaksic@gmail.com.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-4045)